



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

317

**PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/I-33818/2022**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ENCARGADO DE PONENCIA:

MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil veintidós.**- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por el **C.** Dato Personal A **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Dato Personal A **por su propio derecho**, en contra de las Dato Personal A **autoridades citadas al rubro; ante el Maestro ANTONIO PADIERNA LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA;** quien da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y -----

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98, 141, 150, 151 y demás relativos de la Ley de

TJI-33818/2022
SENTENCIA
A-205765-2022

Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.-----

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1.- El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, y señaló como acto impugnado la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectu del vehículo con matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el pago derivado de la boleta de sanción anteriormente referida.-----

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por: -----

A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, en vía de alegatos, mediante oficio que ingresó el doce de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.-----

B. Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día trece de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I.- El Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo AJGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

III.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, solicita como como **PRIMERA, SEGUNDA y TERCER**, causal de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se analizan conjuntamente por tener estrecha relación entre sí, solicita en esencia que, se sobresea el presente juicio, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora no porta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés jurídico, como quedó debidamente acreditado con la **COPIA SIMPLE** de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN**, dirigido a nombre del C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, y que contiene la matrícula del vehículo

TJ/1-33818/2022
SECRETARIA
A-205765-2022

infracionado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés jurídico, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.-----

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:-----

“No. Registro: 185,376 -----

Jurisprudencia -----

Materia(s): Administrativa-----

Novena Época-----

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002-----

Tesis: 2a./J. 142/2002-----

Página: 242-----

INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente,

VI.- La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, en las que afirma que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO, ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.-----

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impone a la parte actora la obligación de pagar diversa multa, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversa multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que las autoridades ejecutoras requirieron su pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

VII.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.-----

VIII.- A juicio de esta Sala, resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **primer concepto de nulidad**, consistentes en que la boleta de sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues en ella no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se tomaron en consideración para emitir la resolución que se combate.

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública local, refutaron lo señalado por la parte actora, indicando que la boleta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que ésta cumple con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida, tomándose en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, adecuadas a las hipótesis normativas que motivaron su emisión.

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta controvertida es ilegal, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

50



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primeramente, el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la boleta de sanción impugnada, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior transcripción, se desprende que la sanción impuesta en el acto impugnado, fue porque el Agente de Tránsito al encontrarse realizando sus funciones, observó que el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **D** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** trasgredía el artículo 11, fracción 10, Inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('QUINTO'), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (MOTIVACIÓN):

Al respecto, el artículo 11, fracción 10, Inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('QUINTO'), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, prevé:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial: a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales a excepción que se trate de un vehículo recreativo o ayuda técnica. b) Circular sobre vías ciclistas a excepción que se trate de vehículos no motorizados. Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

TJI/33818/2022
SENTENCIA
A-2023/05-2022

IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;

c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y

d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

(Lo resaltado es nuestro)

Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no contiene párrafo o renglón **QUINTO** como asentó el Agente de Tránsito en la citada boleta de sanción; por lo tanto, no está debidamente fundada ni motivada, ya que, al citarse un párrafo o renglón inexistente, no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

53



concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo. Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:-----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal." -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

ESTADO
LIBRE
Y SOBERANO

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando IX de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

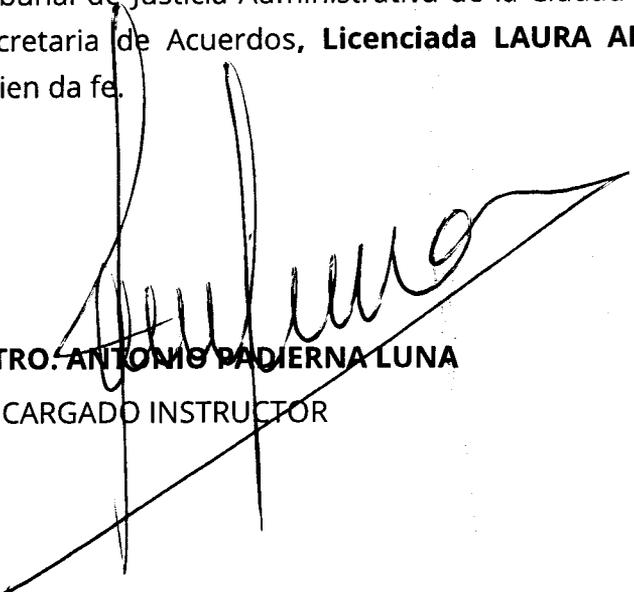
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando X.-----

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las

partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, lo resuelven y firma el **Maestro ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA** ; quien da fe.



MTRO. ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO INSTRUCTOR



LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO: TJ/I-33818/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- El Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Sala Especializada, Ponencia Dieciocho, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Juan José Velay Martínez , con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del cinco al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el tres de octubre de dos mil veintidós y para la autoridad demandada del seis al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veintidós; sin que se haya interpuesto recurso alguno por las partes. Doy fe

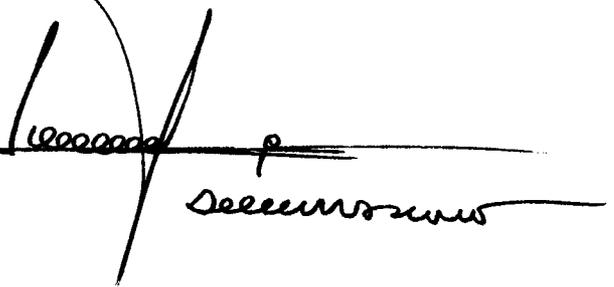
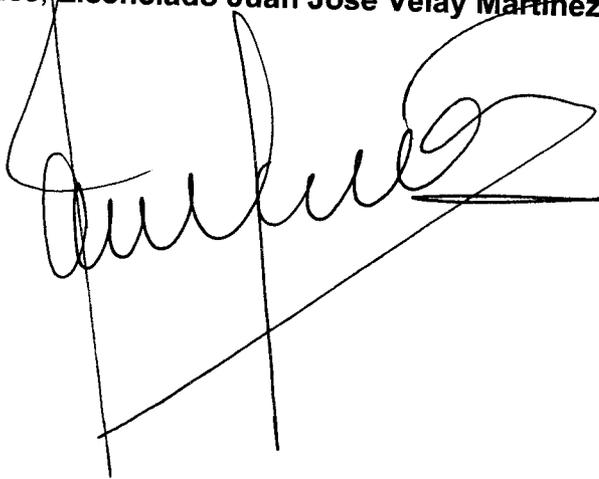
Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto de autos la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL ENCARGADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los “Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así, lo provee y firma, el **DOCTOR**

TJI-33818/2022
Cadastral
A-09876-2023



ANTONIO PADIerna LUNA, Encargado Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

AMF



Se celebró en

